

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmon, núm. 23, principal.  
Teléfono núm. 2.548.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley cediendo, en propiedad, á la Junta de Arbitrios de Melilla los terrenos de aquella Plaza que comprende el proyecto aprobado de urbanización, para poder atender con su importe en venta á obras precisamente de carácter municipal.—Páginas 586 y 588.

Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley cediendo en venta á particulares, en determinadas condiciones, la propiedad de unos terrenos que ya usufructúan en el barrio de la Reina Victoria, de Melilla, con destino á salón de espectáculos.—Páginas 586 y 587.

Otro ídem id. id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley cediendo á particulares, en determinadas condiciones, la propiedad de unos terrenos, para edificar en ellos, sitios en el antiguo campo exterior de la Plaza de Melilla.—Página 587.

Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley cediendo en venta á la Sociedad Calizera y Báltica, la propiedad de un terreno situado en la zona ocupada de la boca del túnel internacional de Somport (sección española), para construir una casa de máquinas para producir energía eléctrica.—Página 587.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el año actual.—Página 588.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto desistiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Jefe de primera instancia de Cargas de Onte.—Páginas 589 y 590.

#### Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que, á partir de 1.º de Julio, el Estado español suprima los servicios de Correos y Telégrafos que hoy mantiene en la zona de su protectorado en Marruecos, y que dichos servicios sean cedidos á la Administración del Gobierno de S. A. I. el Príncipe Moulay El Mehdi.—Página 590.

Otro ascendiendo á Cónsul de primera clase y destinando con esta categoría al Cónsulado de la Nación en Tánger, á D. Ernesto Freire y María, Cónsul de segunda clase en Trieste.—Página 591.

Otro disponiendo que D. Manuel Caabayo y Lago, Cónsul de primera clase en Constantinopla, pase á continuar sus servicios con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Bombay.—Página 591.

Otro admitiendo la dimisión, y declarando le cesante, á D. Germán María de Ory y Moray, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase de la Nación en Constantinopla y Atenas.—Página 591.

Otro nombrando Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase de la Nación en Constantinopla y Atenas á D. Julián María del Arroyo y Moray, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección Colonial de este Ministerio.—Página 591.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Dignidad de Dean, primera Silla pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tenerife, al Presbítero Licenciado don

Luis Palahi e Hidalgo, Dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia.—Página 591.

Otro imputando á Eugenio Humar Gómez del resto de la pena que le fué impuesta.—Página 591.

Otro ídem á Antonio Tapia Cortés de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir.—Página 591.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se desvinculen á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 591 y 592.

Otra circular, disponiendo se retire al día 15 del mes actual el sorteo de los aspirantes admitidos á las oposiciones para ingreso en las Academias militares.—Página 592.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los puertos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 592.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (leas), Sociedad española de Ferrocarriles secundarios, Compañía de ferrocarriles de Castilla, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Colegio de Corredores de Comercio de Santander, y Sociedad popular Orensana.—SANTORAL.—ESPECTACULOS.

ANEXO 2.º—EDITORIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Conclusión del escalafón reconstituido del personal del Cuerpo de Vigilancia.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. LA REINA Doña Victoria Eugenia y S. M. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley cediendo á la Junta de Arbitrios de Melilla, en propiedad, los terrenos de aquella Plaza que comprende el proyecto aprobado de urbanización, para poder atender con su importe de

venta á obras precisamente de carácter municipal.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

#### Á LAS CORTES

Durante el tiempo en que la población de Melilla vivió aprisionada dentro de sus muros de defensa, fueron insignificantes las necesidades de la Junta de Arbitrios que en aquella Plaza ejerce las

funciones municipales, no obstante lo cual y á pesar del celo, interés y asierto de que dicha Corporación ha dado siempre constantes pruebas, sólo pudo atender á la urbanización completa de la parte alta de la Plaza, limitándose en el barrio de la Alcazaba á establecer el servicio de alumbrado.

Como consecuencia de la ley de 18 de Mayo de 1883, declarando la franquicia de los puertos de Ceuta, Melilla y Oshafarinas, se acentuó, llegando más tarde á afirmarse, el intercambio mercantil entre la Plaza y el campo, dando por resultado que llegase á ser insuficiente la parte alta de la Plaza para cobijar dentro de su estrecho recinto el creciente movimiento comercial, lo cual determinó la necesidad del ensanche de la población, empezándose hacia el año 1890 la construcción de los barrios del Mantilete y del Polígono excepcional.

A partir de esa época se estableció notable desproporción entre los recursos de la Junta y las necesidades de la población, porque al bien recibían alguna aumento los primeros, crecían en mayor relación aún los gastos á que era preciso atender, encontrándose la Corporación con nuevos barrios, sin haber podido completar la urbanización de todos los antiguos.

Los sucesos acaecidos en el año 1893 produjeron el aumento de guarnición, y, por ende, el de vecindario, lo que unido á que el comercio iba adquiriendo cada vez mayores proporciones, contribuyó al desarrollo de la Plaza, terminándose los barrios del Mantilete y del Polígono y surgiendo el del Carmen, con su ensanche; más tarde, el de Alfonso XIII; luego, el Obrero, empezó á darse, por último, algunas construcciones en el de Reina Victoria.

Así se llegó al año 1909, contando en aquella fecha Melilla con una población de 11.973 habitantes civiles, y la Junta de arbitrios con un presupuesto de ingresos de 466.459,80 pesetas y con los barrios mencionados, en ninguno de los cuales estaban atendidas todas las necesidades urbanas, habiendo podido únicamente cubrir, con algunas deficiencias, las más indispensables de alumbrado, vigilancia y limpieza pública, algo de alcantarillado, y muy poco, casi nada, de afirmado de calles.

En estas circunstancias ocurrió la campaña del referido año 1909 y se enviaron á Melilla tropas relativamente numerosas, que motivaron se elevase la población á 23.255 habitantes civiles, lo cual determinó la rápida construcción de los barrios del Hipódromo, Real, Industrial, Triana, Tenerife y Príncipe de Asturias, con una considerable extensión superficial, pero por falta de recursos no se ha podido llevar á dichos barrios ni el más ligero vestigio de urbanización, ofreciendo un aspecto deplorable.

Hondamente preocupada la Junta de Arbitrios con este cúmulo de necesidades, que se ve imposibilitada de atender en el breve espacio de tiempo que las circunstancias exigen, formuló un cálculo aproximado del importe de la urbanización de toda la ciudad, el cual arrojó la importante cifra de 3.565.000 pesetas, comprendidos algunos edificios para los servicios que se están encomendados, pues agrava su situación económica la circunstancia de resultar insuficientes para las necesidades actuales el Mata lero, el Mercado y el Cementerio, y no tener edificios para Escuelas, ni para sus oficinas.

Oierto que el aumento de población ha venido á engrosar los ingresos de la Junta, pero como queda dicho, han aumentado en mayo y en proporciones sus necesidades, y aun cuando en el presupuesto de este año se han calculado en pesetas 1.981.622 56 los ingresos, ha sido imponiendo nuevos arbitrios, recurso que no es conveniente seguir poniendo en práctica mientras no aumente el vigor contributivo de la población con la creación de nuevos elementos de riqueza y hasta tanto se hayan éstos afirmado, pues lo contrario conduciría tal vez á malograr las iniciativas que en aquella Plaza española pueden desarrollarse.

Para satisfacer cumplimiento las atenciones mencionadas, se hace preciso que el Estado ceda á la Junta, en propiedad, los terrenos que comprende el proyecto de urbanización, aprobado por Real orden de 10 de Mayo de 1910, á fin de que los enjete en venta, aplicando su producto íntegro á obras de carácter municipal. Cubierto así el gasto inicial de estas obras, quedará el permanente de su entretenimiento, que ya podría costear la Junta con su presupuesto ordinario, sin que quedasen desatendidos tan ineludibles servicios.

Conviene á este propósito tener presente que la mencionada Junta ha invertido sumas de consideración en alojamientos militares, sin que el Estado haya podido hasta ahora ofrecerle compensación alguna.

El artículo 6.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 prescribe terminantemente que la cesión ha de efectuarse mediante la oportuna Ley.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para ceder á la Junta de Arbitrios de Melilla, en propiedad, los terrenos de aquella Plaza que comprende el proyecto de urbanización aprobado por Real orden de 10 de Mayo de 1910.

Art. 2.º Dicha Junta podrá enajenar, en la forma que est me más conveniente á sus intereses, los terrenos que se le ceden, con la condición precisa de que el producto íntegro de la venta sea aplicado á obras de carácter municipal.

Madrid, 1.º de Junio de 1914.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley cediendo, en venta, á particulares, en determinadas condiciones, la propiedad de terrenos que ya usufructúan en el barrio de la Reina Victoria, de Melilla, con destino á salón de espectáculos.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

#### Á LAS CORTES

Dispuesta por Real orden de 10 de Marzo de 1908, dictada por el Ministerio de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros, la venta con las formalidades reglamentarias de los solares y terrenos situados en los barrios de Alfonso XIII, Carmen y su ampliación, Polígono y su ampliación y Reina Victoria, de Melilla, excepción hecha de los que el ramo de Guerra necesitare para sus futuros proyectos, con arreglo á lo preceptuado en la Ley de 30 de Julio de 1887, y teniendo en cuenta cuanto previene el Real decreto de 25 de Junio de 1902, se ha venido verificando la enajenación en subasta pública de los mencionados terrenos y solares.

Los marcados con los números 190, 191 y 192 del barrio de la Reina Victoria no pudieron ser vendidos por falta de licitadores en las dos subastas celebradas, habiendo tenido lugar la última el día 5 de Septiembre de 1910. Cédidos provisionalmente en usufructo á D. Antonio Carbonell y D. Isidro Rivas, instalaron estos señores en aquellos terrenos un salón de espectáculos, que constituye hoy un lugar de culto esparcimiento para la población de Melilla, en el que sus usufructuarios han invertido sumas de alguna consideración.

Hoy pretenden los sea cedida la propiedad en iguales condiciones que á los demás propietarios, ó sean las que prescriben la citada Real orden de 10 de Marzo de 1908 y la de 27 de Julio del mismo año, antes de efectuar gastos mayores, para que aquel punto de recreo por ellos organizado esté á la altura que demanda la importancia adquirida por la ciudad.

Según previene terminantemente la ley de Administración y Contabilidad de a

Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 en su artículo 6.º, esta enajenación, que la Autoridad militar de la Plaza estiman sumamente favorable á los intereses del vecindario y guarnición, no puede efectuarse sino en virtud de una ley que expresamente la autorice.

Razón por la cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para ceder, en venta, bajo las condiciones que establece esta ley, á don Antonio Carbonell y D. Isidro Rivás, la propiedad de los solares señalados con los números 190, 191 y 192 del barrio de la Reina Victoria, de Melilla, que en la actualidad usufructúan con carácter provisional, para la explotación de un salón de espectáculos públicos, ya instalada.

Art. 2.º Dicha venta se efectuará al precio de 13 75 pesetas el metro cuadrado. Los solares objeto de la presente ley deberán hallarse siempre en poder de españoles, sin que puedan, por tanto, ser cedidos estos terrenos á personas ó Sociedades extranjeras, y sus propietarios habrán de someterse á las condiciones que tenga á bien fijar la primera Autoridad de la Plaza, para satisfacer las exigencias de la urbanización y ornato público.

Madrid, 1.º de Junio de 1914.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley cediendo en venta á particulares, en determinadas condiciones, la propiedad de unos terrenos para edificar en ellos, sitos en el antiguo campo exterior de la Plaza de Melilla.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

#### Á LAS CORTES

Fiestas, por falta de licitadores en las dos subastas celebradas los días 5 de Junio y 14 de Julio últimos, la venta de varios solares del antiguo campo exterior de Melilla, situados al Este de la carretera de Nador, venta que fué autorizada por Real orden de 1.º de Marzo de 1911, conforme á la ley de 30 de Julio de 1887 y Real decreto de 25 de Junio de 1902, y siendo de conveniencia suma para el mejoramiento y urbanización de Melilla llegar á conseguir la enajenación de dichos terrenos, para edificar en ellos, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta lo dispuesto en la vigente ley de

Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza la venta directa por concurso de proposiciones á españoles ó extranjeros naturalizados en España y bajo los precios límites que rigieron en las subastas del 5 de Junio y 14 de Julio últimos, de los solares del antiguo campo exterior de Melilla, situados al Este de la carretera de Nador, que resultaron sin adjudicar en ambas subastas por falta de licitadores.

Art. 2.º La venta de estos terrenos se efectuará mediante pago al contado ó á plazos, siempre que estos últimos no excedan de diez años. Para la adjudicación será preferidos los concursantes que ofrezcan satisfacer el importe de los solares al contado y á mayor precio, y de los compradores á plazos los que se comprometan á hacerlo en menor tiempo, dentro del plazo máximo señalado y en mejores condiciones para el Tesoro unas y otros con las garantías ó consignatas, que se darán á conocer al público en el anuncio de venta de dichos solares.

Art. 3.º El Jefe de Propiedades de Melilla redactará, con sujeción á la presente Ley, las condiciones que han de tenerse en cuenta para la enajenación de los citados solares, las cuales serán sometidas á la aprobación del Ministerio de la Guerra, previo informe del Comandante general de aquel territorio.

Madrid, 1.º de Junio de 1914.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley cediendo en venta á la Sociedad Calderai y Bartianelli ó á su representante D. Gimo Valatelli, la propiedad de un terreno situado en la zona exceptuada de la boca del túnel internacional de Somport (sección española), á fin de que sobre él construya una casa de máquinas para producir energía eléctrica.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

#### Á LAS CORTES

El representante de la Sociedad Calderai y Bartianelli, concesionaria de las obras del túnel internacional de Somport (sección española), ha solicitado autorización para construir con carácter definitivo, dentro de la zona exceptuada de la boca de dicho túnel, la casa de máquinas para producir energía eléctrica,

cuya construcción provisional la habia sido ya permitida, y la cesión en propiedad del terreno en que se halla situada dicha casa provisional y la adyacente á la misma.

Según Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra con fecha 8 de Noviembre último, quedó autorizada la construcción definitiva de la expresada casa de máquinas, y en cuanto á la segunda parte de la petición, ó sea la cesión en venta del terreno, han informado en sentido favorable las Autoridades militares correspondientes.

El terreno solicitado mide una extensión de 1.997,75 metros cuadrados, está situado, como queda dicho, cerca de la entrada del túnel en la zona exceptuada, y la parte de él, sobre que se halla construida la casa provisional de máquinas, se cedió en usufructo por Real orden de 11 de Marzo de 1903, con carácter de arrendamiento.

Mas como esta enajenación no puede efectuarse sino en virtud de una ley que expresamente la autorice, según previene en su artículo 6.º la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para ceder en venta, bajo las condiciones que establece esta ley, á don Gimo Valatelli y Fatterretti, como representante de la Sociedad Calderai y Bartianelli, concesionaria de las obras del túnel internacional de Somport (sección española), la propiedad de un terreno situado en la zona exceptuada de la boca de dicho túnel de 1.997,75 metros cuadrados de extensión, sobre el que aquella Sociedad ha de edificar la casa definitiva de máquinas para producción de energía eléctrica, conforme á la autorización que la ha sido concedida por Real orden de 8 de Noviembre de 1913.

Art. 2.º La expresada venta se realizará mediante el justiprecio que acuerde el Comandante de Ingenieros de la Plaza de Jaca, con aprobación del Capitán general de la Región, formalizándose por escritura pública, que autorizará el Jefe de Propiedades en nombre del Estado, siendo de cuenta del Sr. D. Gimo Valatelli, ó de la Sociedad que éste representa, el pago de todos los gastos y derechos.

Art. 3.º Bajo ningún concepto podrá transferirse la propiedad de este terreno, sin previa autorización del Gobierno, por conducto del Ministerio de la Guerra, el cual, llegado el caso, tendrá derecho preferente para su adquisición, si así conviniere al Estado.

Madrid, 1.º de Junio de 1914.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el corriente año.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

### PROYECTO DE LEY DE FUERZAS NAVALES PARA EL AÑO DE 1914.

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones del servicio que deben figurar durante el año de 1914 son las siguientes:

#### *Escuadra de instrucción.*

Plana mayor de la Escuadra y de la primera y segunda División, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

#### *Buques que componen las dos Divisiones de la Escuadra.*

Acorazado «España», doce meses en tercera situación.

Acorazado «Alfonso XIII», tres meses en período de pruebas y seis en tercera situación.

Acorazado «Pelago», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Princesa de Asturias», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Cataluña», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de segunda clase «Reina Regente», doce meses en tercera situación.

Crucero «Extremadura», doce meses en tercera situación.

Crucero «Río de la Plata», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Bastante», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Osado», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Andaz», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Proserpina», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Terro», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Infanta Isabel», doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 1, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 2, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 3, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 4, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 5, doce meses en tercera situación.

#### *Buques para comisiones en las posesiones de África, Canarias, Baleares y servicios de aguas jurisdiccionales.*

Cañonero «Doña María de Molina», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Don Alvaro de Bazán», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de la Victoria», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Recalde», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Laya», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Bonifaz», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Lauria», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de Molina», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Navia España», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Hernán Cortés», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Tamarac», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Vasco Núñez de Balboa», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Mao Mahón», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Ponce de León», doce meses en tercera situación.

Lancha cañonera «Perla», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Dorado», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Delfín», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Gaviota», doce meses en tercera situación.

Lancha «Cartagenera», doce meses en tercera situación.

Cinco escampavía, doce meses en tercera situación.

#### *Servicios especiales.*

Crucero protegido de primera clase, «Carlos V», doce meses en tercera situación. Extranjero.

Aviso «Urania», doce meses en tercera situación.

Aviso «Giralda», seis meses en tercera situación y seis en reserva de segundo grado.

Transporte «Almirante Lobo», doce meses en tercera situación.

#### *Buques Escuela.*

Corbeta «Nautilus», doce meses en tercera situación.

Corbeta «Villa de Bilbao», doce meses en tercera situación.

#### *Contratorpederos y torpederos.*

Un contratorpedero tipo «Bastante», doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 6, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 7, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 8, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 9, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 10, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 41, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 42, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 45, doce meses en tercera situación.

#### *Estaciones torpedistas.*

Mahón Fornells, un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

Cádiz, tres meses en tercera situación y nueve meses en reserva de segundo grado.

Ferrol, un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

Cartagena, un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

#### *Buques desarmados.*

Guardasostas «Numancia», en cuarta situación.

Art. 2.º Para las dotaciones de los buques, puertos militares, arsenales, provincias marítimas y demás servicios á cargo de la Marina, se autoriza al Ministro del ramo para tener sobre las armas hasta 9.983 marineros y 4.160 soldados, con sus correspondientes clases.

Art. 3.º En caso de acilidades de mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques ó conveniencias del servicio, podrán ser sustituidas unas unidades por otras, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos, y darse de baja las unidades que sea preciso.

Art. 4.º Asimismo, y bajo esta misma condición, se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar á guisa de Ultramar ó al extranjero, con el aumento de gastos consiguientes, compensado con la disminución que se obtenga en los otros buques, ínterin las Cortes no concedan el crédito necesario si dicha disminución no fuese suficiente.

Art. 5.º Cuando un buque cambie de situación antes ó fuera de la previsión del presupuesto, la marinería del mismo, aun cuando desembarcada, percibirá sus haberes con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Art. 6.º El Ministro de Marina queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros, de todas las clases y categoría, en las dotaciones de los buques, dentro de los créditos total y consignados para cada uno de éstos en la situación correspondiente.

Madrid, 27 de Mayo de 1914.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Octubre de 1913, D.<sup>a</sup> Josefa Labra Fernández, legalmente representada, doctro demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, exponiendo:

Que es dueña de una finca situada en aquel término, en el sitio del Censo ó Bragaña, destinada á prado, cerrada con pared y seto vivo, de 30 áreas de extensión superficial y con los límites que en la demanda se especifican;

Que adquirió dicha finca por adjudicación hecha á su favor en escritura pública otorgada el 1.<sup>o</sup> de Abril de 1912, é inscrita en el Registro de la propiedad en las operaciones de liquidación y división de la sociedad conyugal, con su ya difunto marido D. Adriano Díez Rivero, practicadas por haberse declarado el divorcio;

Que desde la expresada fecha de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1912, y con anterioridad sus cuahablantes, vienen poseyendo por sí ó por sus arrendatarios la expresada finca, quieta y pacíficamente, hasta que en los últimos días del mes de Mayo ó primeros del de Junio de 1913, el actual arrendatario D. Juan Ochoa Dago fué inquietado en la posesión ó tenencia de una porción de la misma en una extensión de unas cuatro áreas aproximadamente y en la parte Oeste de aquélla, por lo que el arrendatario interpuso el oportuno interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento y varios empleados municipales del mismo;

Que hallándose este juicio pendiente de sentencia, se han realizado en los meses de Septiembre y Octubre nuevos actos de perturbación ó despojo, consistentes en haber segado hierba en dicho trozo, apacentado unas caballerías y en haber amenazado ó intimidado al hijo del arrendador porque se hallaba cogiendo hierba en dicho lugar;

Que con tales hechos realizados por empleados y dependientes del Ayuntamiento se ha despojado á la demandante de la posesión del aludido terreno, viéndose por ello precisada á interponer el interdicto, que termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al mismo, condenando al Ayuntamiento al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, la demandada expuso en su defensa, acompañando los documentos justificativos de su alegación:

Que en 2 de Octubre de 1911 adquirió el Ayuntamiento, por compra á D. Adriano Díez Rivero y en precio de 3.000 pesetas, el trozo de terreno de que se trata,

mediante contrato privado, en cuya cláusula 4.<sup>a</sup> se autorizaba al Ayuntamiento para entrar desde luego en la posesión de lo comprado, con el fin de destinario á parques públicos;

Que adquirida esta porción de terreno se limitó por el precio á deslindarlo, fijando estacas y señalando otros límites para separarlo del terreno colindante, y

Que habiendo denunciado por un agente municipal que D. Juan Ochoa, arrendatario de la demandante, había arrancado las estacas y segado y aporochado la hierba del trozo que pertenecía al Ayuntamiento, acordó éste en sesión de 13 de Julio de 1913, en vista de que los actos realizados por el denunciado no se habían consolidado por el transcurso de año y día, que por el Alcalde se tomaran cuantas medidas estimare pertinentes para conservar al Ayuntamiento en la posesión del trozo deslindado, haciéndolo así saber á los perturbadores para que en lo sucesivo se abstuvieran de cometer los actos expresados ú otros semejantes que manifestasen el propósito de inquietar al Ayuntamiento en su posesión.

Que hallándose el Juzgado tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo, conforme á lo establecido en los artículos 72 y 78 de la Ley Municipal, no cabe duda que el de Cangas de Onís se ajustó á sus facultades al realizar los actos de posesión en el trozo de terreno adquirido por contrato de compraventa, así como también al adoptar las medidas conducentes á que D.<sup>a</sup> Josefa Labra no perturbase al Municipio en dicha posesión; y

En que si la demandante consideraba lesionado su derecho por los actos que realizó el Ayuntamiento ó por su acuerdo de 13 de Julio, pudo haber utilizado el recurso administrativo que concede el artículo 171 de la misma Ley ó el judicial á que se contrae el 172, pero nunca contrariar tales providencias por la vía de interdicto, pues á ello se opone el artículo 89 de la citada Ley.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que para determinar la competencia para entender del asunto planteado por D.<sup>a</sup> Josefa Labra es preciso aquilatar previamente si el Ayuntamiento obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones al dictar su acuerdo de 13 de Julio, y si, por consiguiente, la ejecución del mismo por el Alcalde y sus dependientes se ajustó á las facultades que la Ley Municipal señala á tales Corporaciones;

Que ateniéndose para la resolución de este punto al resultado de las pruebas

practicadas en los autos, se deduce á los efectos de la decisión de esta contienda que D.<sup>a</sup> Josefa Labra, dueña de la finca desde 1.<sup>o</sup> de Abril de 1912, tuvo la posesión de la misma sin interrupción y por medio de sus arrendatarios hasta los últimos días del mes de Mayo de 1913; y que fué despojada de ella en los días que cita en la demanda por actos realizados por dependientes del Ayuntamiento, cumpliendo órdenes dictadas por la Alcaldía para cumplimentar el acuerdo adoptado en la sesión de 13 de Julio siguiente;

Que los preceptos contenidos en los artículos 72, 83, 114 y 89 de la Ley Municipal deben entenderse subordinados á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que al reconocer á la Administración la facultad de recobrar por sí la posesión de sus bienes, fija un plazo de un año, á contar desde la usurpación para poder ejercer tal facultad, transcurrido el cual queda sometida, como los particulares, á la legislación común, doctrina sancionada por la jurisprudencia, entre otros, por los Reales decretos que en el auto se citan.

Que habiéndose consolidado á favor de la demandante la posesión en el trozo de terreno por el transcurso del tiempo, puesto que más de un año y día transcurrió desde 1.<sup>o</sup> de Abril de 1912, en que había adquirido la finca, hasta 13 de Julio de 1913, en que el Ayuntamiento adoptó el acuerdo de mantener su posesión, es evidente que éste, por tal acuerdo, no pudo recobrar su perdida posesión, aunque la que disfrutaba la demandante fuera injusta ó arbitraria, y por lo tanto, que la demanda interpuesta contra los actos realizados en cumplimiento de tal acuerdo es procedente por no contrariar providencia administrativa dictada dentro del círculo de las atribuciones propias del Ayuntamiento.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la Ley Municipal, que dice:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.<sup>o</sup> del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuando tenga relación con los objetos siguientes:

3.<sup>o</sup> Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio.»

Visto el artículo 73 de la misma Ley, según el cual:

«Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresa

arán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el artículo 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D.ª Josefa Labra para recobrar la posesión de un trozo de terreno que afirma le pertenece, y asegura también que se halla disfrutando desde 1.º de Abril de 1912, del cual se ha visto despojada á consecuencia de actos realizados por varios dependientes del Ayuntamiento de Cangas de Onís:

2.º Que, á su vez, la citada Corporación municipal supone que el trozo de terreno de que se trata es de propiedad por haberlo adquirido en 2 de Octubre de 1911 con destino á parque público, mediante contrato privado de compra, celebrado con el esposo de la actual demandante, D. Adriano Díaz Rivero, en el cual expresamente se autorizaba al Ayuntamiento para entrar desde luego en posesión de dicho trozo de terreno, circunstancia que motivó el acuerdo de 13 de Julio de 1913, adoptado por la expresada Corporación municipal con el fin de rechazar las intrusiones que por el arrendatario de la demandante venían cometiéndose al aprovechar el terreno y al destruir las señales que para delimitarlo había colocado el Ayuntamiento:

3.º Que como dicho acuerdo se fundaba precisamente en que los actos realizados por el denunciado no se habían consolidado por el transcurso de año y día, es evidente que tal acuerdo dirigido á procurar la conservación de una finca perteneciente al Ayuntamiento y adoptado sin olvidar el precepto de la Real orden de 10 de Mayo de 1884, no puede menos de estimarse que fué dictado dentro del círculo de sus atribuciones peculiares, según el artículo 72 de la ley Municipal y en cumplimiento de una de las facultades que á los Ayuntamientos concede dicho artículo.

4.º Que, por consiguiente, á la presente demanda encaminada á dejar sin efecto dicho acuerdo y los actos que para cumplimentarlo se realizaron por orden de la Alcaldía, es perfectamente aplicable la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, que no consiente la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayun-

tamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y

5.º Que las opuestas calificaciones que el mencionado terreno ofrece, propio de la demandante con arreglo á la escritura de 1.º de Abril de 1912, y de la pertenencia del Ayuntamiento con arreglo al contrato de 2 de Octubre de 1911, entraña una cuestión de dominio de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios si ante ellos se planteara la cuestión en el correspondiente juicio de propiedad al cual en nada puede afectar la resolución de esta contienda, cuya decisión deja perfectamente á salvo los derechos dominicales que la demandante pudiera ejercitar.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en deslindar esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE ESTADO

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En las instrucciones dadas al Alto Comisario de España en Tetuán, anejas á la Real orden de 27 de Febrero de 1913, se expresa ya la conveniencia de refundir en una sola administración las dos, española y marroquí, que existen tanto en Correos como en Telégrafos. Asimismo se marca allí el propósito de que el desarrollo de la red telegráfica, radiográfica y telefónica se haga como parte de la Administración del Jefe, supliendo el Estado español la insuficiencia de recursos.

Este sistema, que como lógico desenvolvimiento de la verdadera esencia del Protectorado ha de aplicarse á toda clase de servicios públicos, á medida que las circunstancias lo permitan, viene, respecto de las comunicaciones, en el orden de oportunidad de implantación, inmediatamente después del ramo de Aduanas, que ya antes de asumir el Protectorado el Estado español tenía carácter de servicio marroquí intervenido. El de comunicaciones es en todos los países de tal manera reputado como una función del Estado, que constituye un monopolio del cual nunca se desprende. Importa, por lo tanto, en este punto más que en ningún otro, limitar la intervención del Estado protector lo más estrictamente indispensable, y la naturaleza del servicio lo permite también más fácilmente, pues mientras que en otros, como el de obras públicas, el de montes y el de sanidad se requiere por parte del Estado un elemento puramente intelectual, en los de

Correos y Telégrafos, tienen tanta ó más importancia el material, las instalaciones y los medios de conducción, elementos que no es necesario proporcionar al Jefe, ya que desde luego tiene algunos propios y podrá ampliarlos y perfeccionarlos á medida que los mismos servicios produzcan ingresos con que sustentarse.

El Estado español deberá limitar su auxilio á facilitar el personal competente, que, estando á las órdenes del Delegado para el fomento de los intereses materiales, ejercerá implícitamente las funciones de intervención. Sin embargo, como quiera que el Marroquí no ha de poder sustituir en algún tiempo el material de que hoy dispone el Estado español, y éste no podría retirarlo sin causar una profunda perturbación, forzoso será que por de pronto se le conceda el uso de las instalaciones existentes.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 1.º de Junio de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Salvador Bermúdez de Castro.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer:

1.º A partir de 1.º de Julio, el Estado español suprimirá los servicios de Correos y Telégrafos que hoy mantiene en la zona de su Protectorado en Marruecos.

2.º Los contratos de arriendo de locales ó de conducción de correspondencia actualmente en vigor, serán cedidos á la Administración del Gobierno de S. A. el Príncipe Muley El Mehdi.

3.º Mientras la Administración jefiana adquiere el material de todas clases necesario para ambos servicios, podrá seguir usufructuando el que actualmente tiene instalado el Gobierno español en la zona.

4.º El Gobierno español pondrá á disposición del Gobierno marroquí el personal necesario para la explotación, con arreglo á la plantilla aprobada por Real decreto de 24 de Abril último. Este personal estará á las inmediatas órdenes del Delegado para el fomento de los intereses materiales y sometido á las disposiciones generales comunes á todos los funcionarios españoles que presten su servicio en la zona del Protectorado.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

## REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ernesto Freire y María, Cónsul de segunda clase en Trieste,

Vengo en ascenderle á Cónsul de primera clase y destinarle, con esta categoría, al Consulado de la Nación en Tánger, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno del artículo 8.º, título 1.º, que la ley orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, señala al ascenso por antelación entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Vengo en disponer que D. Manuel Czaibeyro y Lago, Cónsul de primera clase en Constantinopla, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Bombay.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

Vengo en admitir á D. Germán María de Ory y Morey, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Constantinopla y Atenas, la dimisión que ha presentado de este cargo, declarándole cesante, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Julián María del Arroyo y Moret, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección Colonial del Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Constantinopla y Atenas.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Salvador Bermúdez de Castro.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Dean, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tenerife por defunción de D. Enrique Me-

dia y Santane, al Presbítero Licenciado D. Luis Palahí é Hidalgo, Dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 4.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

*Méritos y servicios  
de D. Luis Palahí é Hidalgo.*

Recibió en el Instituto de Gerona el grado de Bachiller en Artes en 12 de Junio de 1869, y en la Universidad de Barcelona en 12 de Mayo de 1873 el de Licenciado en Derecho civil y canónico.

De 1876 al 78, cursó en el Seminario conciliar de Gerona dos años de Teología Moral.

En 7 de Junio de 1879, fué promovido al Presbiterado.

En 1878, fué nombrado Catedrático del referido seminario, cargo que desempeñó hasta 1883.

De 1879 al 81, fué Capellán de las Hermanitas de los Pobres, de Gerona.

Desde Marzo de 1885, fué Economo de Santa Eugenia, curato de entrada, hasta Agosto de 1888.

Por Real decreto de 7 de Noviembre de 1898, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Tenerife, de cuyo cargo se posesionó en 4 de Enero del siguiente año.

Por Real decreto de 22 de Mayo de 1905, fué promovido á la Dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia, cargo que actualmente ostenta, del que se posesionó en 1.º de Enero del mismo año.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eugenio Huguet Clemos en súplica de que se le indultase de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa por lesiones:

Considerando la buena conducta que el reo observa en el Penal y que no le han alcanzado los beneficios de la condena condicional por un día:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Eugenio Huguet Clemos del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional impuesta en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Tapia Cortes en súplica de que se le indulte

de la pena de dos años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa por homicidio:

Considerando el tiempo de condena que lleva extinguido y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Tapia Cortes de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 13 del mes actual, promovida por Juan Aranburu Leizaola, soldado del Regimiento Infantería de la Constitución, número 29, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra, según carta de pago número 174, expedida en 13 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 12 de Marzo último (D. O. núm. 59), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Oliva Recio, vecino de Malpartida de Plasencia, provincia de Cáceres, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 68, expedida en 21 de Agosto de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas, como

alistado para el reemplazo de dicho año, por la zona de Cáceres, número 8,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 del mes próximo pasado (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: En atención al consideráble número de instancias presentadas en solicitud de admisión al concurso de ingreso anunciado en las Academias militares por Real orden de 18 de Marzo último (D. O. núm. 62), y con el fin de dar mayor tiempo para su tramitación y despacho,

El Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se retrase al día 15 de Junio próximo el sorteo de los aspirantes que, con arreglo al artículo 11 de las bases de convocatoria, estaba señalado para el 10 del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor...

lebrarse por no constar que existan intercedidas con derecho á obtenerlos.

Madrid, 1.º de Junio de 1914.—Por orden, A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 13 de Junio de 1914.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 1.083 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	250.000
1 ..... de .....	100.000
1 ..... de .....	60.000
19 ..... de 6.000 .....	114.000
956 ..... de 800.....	764.800
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..	6.000
2 ídem de 2.500 íd. íd., para los del premio segundo.....	5.000
2 ídem de 2.100 íd. íd., para los del premio tercero.....	4.200
<b>1.083</b>	<b>1.383.200</b>

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 23 premios mayores de los 1.805 que comprende cada una de las tres series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª Serie.	2.ª Serie.	3.ª Serie.
3.861	100.000	Oviedo.	Madrid.	Estepona.
14.158	60.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
32.997	20.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.
14.841	1.500	Sevilla.	Albacete.	Santander.
15.720	1.500	Sacedón.	Valencia.	Valencia.
17.071	1.500	Línea de la Cón	Madrid.	Barcelona.
727	1.500	Mahón.	Línea de la Con cepelón-Oviedo	Matilla.
26.098	1.500	Pamplona.	Barcelona.	Santander.
33.835	1.500	Bubac.	Bubac.	Bilbao.
1.119	1.500	Talosa.	Barcelona.	Villadolid.
3.313	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
1.279	1.500	Madrid.	Madrid.	Avila.
26.828	1.500	Granada.	Jén.	Gijón.
30.600	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
7.753	1.500	Madrid.	Algeciras.	Valencia.
23.124	1.500	Madrid.	Cádiz.	Barcelona.
27.500	1.500	Huesca.	Madrid.	Sevilla.
16.144	1.500	Madrid.	Barcelona.	Valencia.
27.851	1.500	Granada.	Barcelona.	Badalona.
26.651	1.500	Manresa.	Barcelona.	Estepona.
27.665	1.500	San Fernando.	Las Palmas.	Zaragoza.
35.653	1.500	Salamanca.	Madrid.	Oviedo.
12.403	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.

Madrid, 1.º de Junio de 1914.

Los sorteos que previenen los artículos 57 y 58 de la vigente Instrucción de Loterías, para adjudicar premios á las doncellas acogidas en los Establecimientos

benéficos de Madrid y á las huérfanas de militares y patriotas, muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no han podido ce-

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuere éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.